Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1639/2022

Sujeto Obligado:
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Diversos requerimientos de información relacionados con edificios e inmuebles con fallas estructurales causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

Por la falta de respuesta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Daños estructurales, Sismo, Alcaldías, Colapso, riesgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Vista	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1639/2022

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE:

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1639/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez.

091812822000143, a través de la cual el particular requirió en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

> *"Proporcionar copias de documentos e información que contesten las siguientes preguntas, por favor:*
> *1.- ¿Cuántos edificios e inmuebles tienen fallas estructurales o daños por el sismo del 19 de septiembre de 2017 que requieran ser demolidos en la Ciudad de México?*
> *2.- ¿En qué dirección, calles, colonias y alcaldías se ubican esos edificios e inmuebles que necesitan ser demolidos por fallas estructurales o daños en la Ciudad de México a raíz del sismo del 19 de septiembre de 2017?*
> *3.- ¿Por qué motivo no han sido demolidos esos edificios e inmuebles que presentan fallas estructurales o daños por el sismo del 19 de septiembre de 2017?*
> *4.- ¿Cuántos edificios e inmuebles están en riesgo de colapsar o de caer debido a daños que les dejó el sismo del 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México?*
> *5.- En qué direcciones, calles, colonias y alcaldías se ubican esos edificios e inmuebles que están en riesgo de colapsar o de caer debido a daños que les dejó el sismo del 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México?*
> *6.- ¿Cuántos edificios e inmuebles presentan fallas estructurales o daños debido al sismo del 19 de septiembre de 1985 que requieran ser demolidos en la Ciudad de México?*
> *7.- ¿En qué dirección, calles, colonias y alcaldías se ubican los edificios e inmuebles que necesitan ser demolidos por fallas estructurales o daños en la Ciudad de México a raíz del sismo del 19 de septiembre de 1985?*
> *8.- ¿Por qué motivo no han sido demolidos los edificios e inmuebles que presentan fallas estructurales o daños por el sismo del 19 de septiembre de 1985?*
> *9.- ¿Cuántos edificios e inmuebles están en riesgo de colapsar o de caer debido a daños que les dejó el sismo del 19 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México?*
> *10.- ¿En qué direcciones, calles, colonias y alcaldías se ubican esos edificios e inmuebles que están en riesgo de colapsar o de caer debido a daños que les dejó el sismo del 19 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México?" (Sic)*

2. El cuatro de abril, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro de los términos establecidos para tales efectos.

3. El doce de abril, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado emitió respuesta al folio de solicitud de forma **extemporánea.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4. El siete de abril, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

5. El siete de abril, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el veintiuno de abril; no obstante, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna al respecto.

6. El veintidós de abril, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión pública celebrada el veintiocho de abril, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de xxxx, el cual no fue aprobado por el Pleno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

8. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el treinta y uno de marzo, en virtud de la ampliación de plazo emitida. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero al veintiocho de abril.**

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de abril, es decir dentro del plazo otorgado para tales efectos.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada el **doce de abril**, a través de la Plataforma correspondiente, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**, como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

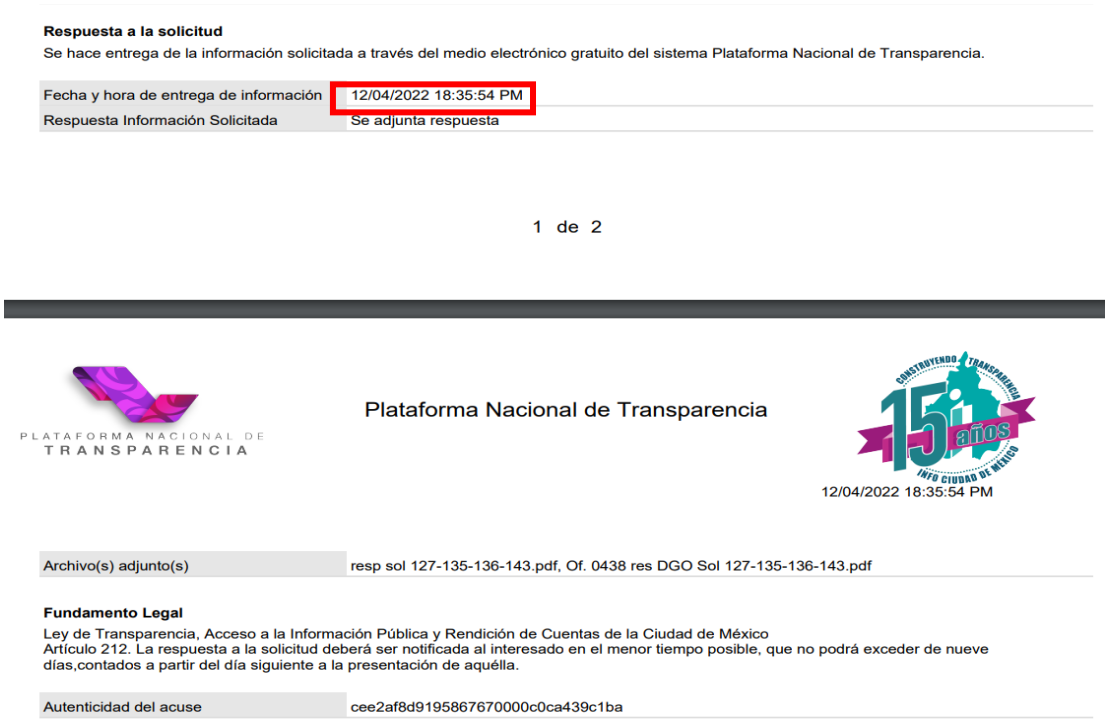

Respuesta a la solicitud
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	12/04/2022 18:35:54 PM
Respuesta Información Solicitada	Se adjunta respuesta

1 de 2

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

12/04/2022 18:35:54 PM

Archivo(s) adjunto(s)	resp sol 127-135-136-143.pdf, Of. 0438 res DGO Sol 127-135-136-143.pdf

Fundamento Legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	cee2af8d9195867670000c0ca439c1ba

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios números JGCDMX/CRCM/UT/320/2022, JGCDMX/CRCM/DGO/0438/2022, a los que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).[4]

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[5]**.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **lo conducente es anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios anteriormente descritos.**

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.
[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente,** a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de****:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *X. La falta de trámite a una solicitud;*
> *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> *XIII: La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, lo cual en la especie aconteció.

En consecuencia, el plazo de nueve días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud **trascurrió del nueve al diecisiete de marzo, sin embargo, el Sujeto Obligado amplió el plazo, para la emisión de la respuesta por lo que la fecha límite era el treinta y uno de marzo, no obstante, la notificó el doce de abril.**

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios números JGCDMX/CRCM/UT/320/2022, JGCDMX/CRCM/DGO/0438/2022.**

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **por mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20